

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00377 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	KAMELOT INVESTMENT GROUP S.A.S
<b>DEMANDADA</b>	INVERSIONES SALUD ANTIOQUIA S.A.S
<b>ASUNTO</b>	Niega mandamiento de pago

*Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se pretende que se libere mandamiento de pago respecto a setenta (70) facturas electrónicas, las cuales se encuentran definidas en el Decreto 1625 de 2016 como “*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*”.

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 9° establece que la factura electrónica como título valor, es un mensaje de datos expedido por el facturador electrónico que da cuenta de una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, expresa o tácitamente por el adquirente y que cumple los requisitos del Código de Comercio, el Estatuto Tributario y demás normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, el Decreto 2245 de 2015 en su artículo 3°, establece las condiciones tecnológicas que debe cumplir la factura electrónica, entre ellos, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, numeración autorizada por la Dian, cumplir los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, incluir firma digital o electrónica y Código Único de Factura Electrónico (CUFE), correspondiente este último a *“un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.”*<sup>1</sup>, el cual debe visualizarse también en códigos bidimensionales QR.

Tal documento para ser considerado título valor, al tenor del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 debía cumplir con las exigencias del artículo 774 del Cód. de Comercio y además requería ser aceptada expresa o tácitamente. Si bien dicha norma fue derogada por el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, esta incorpora las mismas exigencias de aquel, para que la factura tenga tal calificación.

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015 en su artículo 3° numerales 2° y 15°, así como el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, exigen entregar al adquirente la factura en formato electrónico o una representación gráfica de esta, en formato impreso o digital, cuando el adquirente no optó por recibirla en formato electrónico de generación, caso en el cual deberá remitirla al correo electrónico o ponerla a disposición en el sitio web de quien expidió la factura electrónica.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, esta podía ser expresa o tácita, respecto a la primera debía existir manifestación expresa por medio electrónico por parte del adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido, bien por devolución de la misma o mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura electrónica. Igualmente, disponía que la aceptación tácita solo tendría lugar cuando el destinatario *“pueda expedir o recibir la factura electrónicamente”*; Por lo que *“Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación”*

Igualmente, exigía el Decreto 1349 de 2016 que, una vez aceptada la factura debía inscribirse en el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL- y, para el cobro de la

---

<sup>1</sup> Decreto 2242 de 2015 artículo 2 numeral 6°.

obligación dineraria contenida en la factura electrónica, en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, el emisor o tenedor legítimo de la factura requería, una vez inscrita la factura, de la expedición de un título de cobro que le permitía acudir a la acción cambiaria.

A su turno, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, que como ya se dijo derogó el Decreto 1349 de 2016, también consagra la aceptación expresa o tácita de esta, en su artículo 2.2.2.5.4, pero bajo supuestos diferentes a la normativa anterior; así entonces, **la aceptación expresa** se produce si así lo manifiesta el adquirente por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios y, **la aceptación tácita** cuando no se reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios, reclamo que debe hacerse mediante documento electrónico.

Seguidamente, expresa el mismo Decreto que, se entiende recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, documento que hace parte integrante de la factura y que ha de contener el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción. Igualmente, exige que los eventos dan lugar a la aceptación tácita de la factura, el facturador electrónico debe dejar constancia en el RADIAN.

Así mismo, la norma en comento exige el registro de las facturas electrónicas para ser consideradas títulos valores en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN- a cargo de la DIAN, quien certifica la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor”* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6° del Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibídem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En resumen, de las anteriores normas puede colegirse que, (i) tanto bajo la vigencia del Decreto 1349 de 2016 como con el hoy vigente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 la factura electrónica debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774 del Cód. de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y del Decreto 1625 de 2016 -artículo 1.6.1.4.1.3-; (ii) en ambas normas es necesaria la aceptación de la factura electrónica, la cual puede ser bien expresa o tácita, pero bajo el imperio de una y otra norma estas se configuran de formas diferentes; (iii) el Decreto 1349 de 2016 exigía registrar la factura en el REFEL en cambio el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 exige registrarla en el RADIAN; (iv) de cara al Decreto 1349 de 2016 la acción cambiara derivada de la factura electrónica no se ejercía con esta, sino con el título cobro expedido por el registro REFEL, por su parte, con la expedición del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, para la exigibilidad la factura debe estar registrada en el RADIAN, el título valor se obtiene de este y debe acompañarse de la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el deudor.

## **II. CASO CONCRETO**

i) En el asunto sub examine, KAMELOT INVESTMENT GROUP S.A.S, solicita que se libere mandamiento ejecutivo con base en setenta (70) facturas electrónicas, mismas que se relacionan entre las páginas 57 a 126 del Archivo Nro. 05, y aunque en los fundamentos facticos del libelo nada se dice frente a la aceptación o rechazo de las mismas por parte de su deudor, de los anexos obrantes a página 147, se evidencia un mensaje de correo electrónico sin constancia de recibido, donde se pretende ponerlas en conocimiento.

ii) Se tiene entonces que las facturas descritas fueron creadas en vigencia del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por lo que debían cumplir a cabalidad las exigencias allí descritas para ser consideradas títulos valores y así como para su aceptación.

En consecuencia, se desatienden así varios de los presupuestos necesarios para calificarse como título valor los documentos allegados como base de la ejecución, y de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas.

iii) Al respecto, lo primero que se impone advertir, es que las facturas aportadas, no pueden entenderse como recibidas, en tanto no se aportó la constancia electrónica emitido por el deudor dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, documento que hace parte integrante de la factura y que debe contener nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción; tampoco pueden tenerse como aceptadas ni expresa ni tácitamente, dado que, primero, no se aportó constancia de la aceptación expresa del adquirente por medio electrónico dentro de

los tres días siguientes a la recepción de la mercancía, y segundo, no se adunó prueba del registro de dicho evento en el RADIAN, de ser el caso.

Y es que de los anexos de la demanda, el apoderado del extremo actor, aportó mensaje electrónico donde, en principio, se desprende que presuntamente las facturas fueron enviadas al deudor, no obstante, las mismas no se verifican adjuntas al mensaje, no existe estado de comprobante sobre su recibido ni aceptación por parte de este, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 21 del Decreto 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo al destinatario, o bien también podría tenerse recibido si se envía por correo electrónico certificado a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del receptor al mensaje, pese a ello, ninguna de dichas situaciones se configura en este caso, luego mal haría en tenerse por recibidas las referidas facturas si ni siquiera se evidenció haberlas adjuntado al mensaje. Contrario a ello, todas las facturas base de recaudo registran la anotación “Sin verificar contenido no implica aceptación”.

iv) Aunado a lo anterior, tal como se dejó reseñado en la parte considerativa de esta providencia, es necesario que las facturas electrónicas se encuentren registradas en el RADIAN y que, a través de la plataforma electrónica de la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago, además de aportar documento que dé cuenta de la trazabilidad y los eventos registrados, sin que se acompañara con la demanda soporte de ello; aun cuando allegar la respectiva constancia de la inscripción en dicho registro es carga de la parte ejecutante, así como de la trazabilidad y los eventos que se encuentren registrados, documentos que brillaron por su ausencia.

Luego, si no allega prueba de su registro ni de su aceptación ya sea expresa o tácita, eventos que deben encontrarse debidamente registrado en el RADIAN, no cumple los requisitos para ser considerados títulos valores.

v) Sumado a lo anterior, revisados detenidamente los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que poseen la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden, pero carecen de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo.

Sobre el particular el artículo 774 del Cód. de Comercio dispone “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

vi) Menos puede considerarse que los documentos allegados cumplen los requisitos para ser títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.G.P en tanto, no provienen del deudor mucho menos constituyen plena prueba contra él.

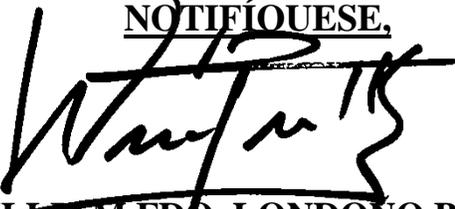
Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se adelanta y, por tanto, al no acompañarse con la demanda documentos que puedan ser considerados títulos valores y que carecen de mérito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago por las facturas solicitadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentados estos de forma digital.

NOTIFÍQUESE,  
  
WILLIAM FDO. LONDONO BRAND  
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 162 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 31 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aae7e6620bed98eae5c1f970ef06f4d9fd5277a1f7c45899e59539201833e0**

Documento generado en 28/10/2022 11:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**